

**Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Luis Miguel Quintero Zapata



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) -

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 138

*(Control de legalidad y Seguir adelante con la ejecución)*

**RADICACIÓN:** 76-863-40-89-001-2021-00067-00

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el Art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado **LUIS MIGUEL QUINTERO ZAPATA**, dejó vencer en silencio los términos que la ley le concedió para realizar el pago total de la obligación demandada y/o para proponer excepciones de mérito, se dará aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso. Además de que el título valor aportado, contiene una obligación clara expresa y exigible.

### RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **SÍGASE** adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del demandado **LUIS MIGUEL QUINTERO ZAPATA**, tal como fue establecido en el auto interlocutorio número 084 del 07 de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta el pago total de la obligación demandada.

TERCERO. - **ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este asunto, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra.

CUARTO. - **SI** en caso dado se llegare a embargar y secuestrar bien alguno de propiedad de los ejecutados, se deberá proceder conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO. - **EN** firme el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el asunto en estudio,

adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEXO. - **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibidem. Liquidense por secretaría.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO por valor del cinco (5%) por ciento, del total de la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda en la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 2'040.006,<sup>05</sup>)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firma electrónica)  
**YARY VIVIANA PÉREZ SALAZAR**  
**Juez**

Firmado Por:  
Yary Viviana Perez Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5991727ce077201ec2a7a2ec50fe7e138f8224008f7def37f56c40f9702a10c9**

Documento generado en 22/11/2022 10:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**